

CG140/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO EN CONTRA DE CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 16 de junio de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPLM/CG/071/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintitrés de abril de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito presentado por el C. Salvador Ordaz Montes de Oca, representante propietario del Partido Liberal Mexicano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en el que medularmente expresa:

*“El suscrito, **C. SALVADOR ORDAZ MONTES DE OCA**, en mi carácter de representante propietario del Partido Liberal Mexicano, con la personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de los artículos 36 inciso g), 73, 74 párrafo 9 y 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en concordancia con los artículos 12, 13 y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y el artículo 8 inciso c) del Reglamento de Sesiones del Consejo General, señalado como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el*

ubicado en la calle de Nuevo León número 80, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06140 en México, Distrito Federal, respetuosamente ante Usted comparezco y expongo:

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 38, 1 inciso d), 39, 1 y 2, 49, 66 inciso f), 82, 1, incisos h), t), w) y z), 86, 1, inciso i), 89, 1, inciso n), 269, 1 y 2 inciso a) y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 1, 2, 6, 8, 10, 21, 27, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 37 y 51 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos APRA el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vengo a interponer en tiempo y forma a favor de mi representado **ESCRITO DE QUEJA**, en contra del Partido Político Convergencia, por utilizar y ostentarse como el "Partido naranja", lo cual confunde a la ciudadanía y causa un perjuicio en mi representado, el Partido Liberal Mexicano en los medios masivos de comunicación social, violando expresamente lo preceptuado en los artículos 27 numeral 1 inciso a) y 38 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se funda la presente queja en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS

1.- El Partido Liberal Progresista, obtuvo su registro ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión celebrada el 3 de julio del año 2002, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha el día 26 del mismo mes y año, en la cual se aprobaron sus documentos básicos consistentes en su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, y en forma específica el artículo 3 que establece el emblema que es signo y distintivo característico del Partido Liberal Progresista, y sus Objetivos Nuestra Naturaleza, en sus Estatutos que a la letra dice:

“Artículo 3.

“El emblema del Partido Liberal Progresista, se constituye por dos elementos:

I.- El símbolo, que es un águila ubicada en la parte superior, de perfil hacia la derecha con las alas extendidas, figurando emprender el vuelo, trazada en línea o filete **color naranja** Pantone 1585.

II.- El logotipo, conformado por el nombre Partido Liberal Progresista, dividido en tres líneas en mayúsculas y minúsculas, en tipo de letra Impact regular. En la primera línea aparece la palabra Partido, justificada a la derecha, en negro al 100%, en la segunda línea aparece la palabra Liberal, igualmente en negro 100% y en la tercera línea, la palabra Progresista, calada en blanco **sobre una placa color naranja** Pantone 1585.

La definición del tamaño de las letras se obtiene de la siguiente manera: se toma como base la palabra Liberal que tiene 89 puntos entre caracteres; la palabra Partido es un 6% (20 puntos) más pequeña que la palabra base, con 130 puntos de separación entre caracteres, y la palabra Progresista que es un 59.4% (22 puntos) más pequeña que la palabra base, con 72 puntos de separación entre caracteres.”

2.- El 24 de agosto de 2002, el Partido Liberal Progresista celebró su primera Asamblea Nacional Extraordinaria, teniendo como objetivo principal la modificación de la denominación del Partido Liberal Progresista a la de Partido Liberal Mexicano, su emblema y los documentos básicos que rigen la vida interna de la citada organización política.

El 2 de septiembre de 2002, el C. Salvador Ordaz Montes de Oca, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Liberal Progresista, presentó (sic) ante el Instituto Federal Electoral el oficio número PLP/007/02, mediante el cual comunica a esta autoridad electoral, que nuestra organización política llevó a cabo su primera Asamblea Nacional Extraordinaria el 24 de agosto de 2002, esto a fin de dar cumplimiento a la normatividad nacional.

3.- El 24 de septiembre de 2002, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión extraordinaria aprobó con el número CG177/2002, la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a los Documentos Básicos del partido político nacional denominado Partido Liberal Progresista, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de octubre del mismo año.

4.- La resolución establece lo siguiente:

PRIMERO.- Se declara la Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a los Documentos Básicos del partido político nacional denominado Partido Liberal Progresista, conforme al texto aprobado por la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria del 24 de agosto de 2002, con excepción del artículo primero transitorio de los estatutos.

SEGUNDO.- Se aprueba el cambio de denominación del Partido Liberal Progresista, para quedar como Partido Liberal Mexicano.

TERCERO.- Tómese la nota correspondiente de las modificaciones realizadas a los documentos básicos del Partido Liberal Progresista, así como de la presente resolución que declara la procedencia Constitucional y legal de las modificaciones de las mismas; y asiente en los registros que para tal efecto lleva el Instituto Federal Electoral.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Liberal Progresista, para que a partir de esta declaratoria de Procedencia Constitucional y legal, dicho Partido rija sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

5.- En virtud de lo anterior, el Partido Liberal Mexicano, en sus documentos básicos consistentes en su Declaración de Principios, Programa de Acción y sus Estatutos, y en el último de estos, en forma específica su artículo 3 que establece y regula las

modalidades del emblema de nuestra organización política que es signo y distintivo característico del Partido Liberal Mexicano y sus Objetivos Nuestra Naturaleza, de los Estatutos que a su letra establecen:

“ARTÍCULO 3

El emblema del Partido Liberal Mexicano se conforma de la siguiente manera:

La silueta simplificada de un águila real, estilizada, de perfil derecho, con las alas extendidas, figurando emprender el vuelo, trazada en línea filete en color negro al 100%, con fondo blanco, posicionada sobre un óvalo color naranja Pantone Matchig System No. 021. El águila intersecta en varios puntos el óvalo y sobresale de éste en un 40%.

Dentro del óvalo están también las siglas PLM en tipo de letra Impact Regular mayúsculas, 15 puntos, color negro al 100%, con delineado en blanco, ubicadas inmediatamente debajo del águila e intersectándola.

Para la estricta reproducción del emblema, el Comité Ejecutivo Nacional expedirá el Manual de Identidad Gráfica Correspondiente.”

6.- El 22 de agosto de 2002, el Partido Político Convergencia por la Democracia celebró su Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual se aprobaron las modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de dicho Partido.

Lo anterior con el objeto de sustituir los aprobados en su Primera Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el 15 de agosto de 1999, el 30 de agosto de 2002, el C. Dante Delgado Rannauero, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Nacional de Convergencia por la Democracia, presentó un escrito al Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual comunica el resultado de la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria de su Partido en la que se aprobaron diversas reformas a los Documentos

Básicos del mismo entre las que destacan el cambio de denominación del propio Partido, para llamarse en adelante solamente "Convergencia."

7.- El 24 de septiembre de 2002, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión extraordinaria aprobó con número CG175/2002, la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Nacional denominado Convergencia por la Democracia, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de octubre del mismo año.

8.- La Resolución invocada establece lo siguiente:

PRIMERO.- *Se declara la Procedencia Constitucional y Legal de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del Partido Convergencia por la Democracia, conforme al texto aprobado por la Segunda Asamblea Extraordinaria, de dicho Partido, celebrada el 15 de agosto de 2002.*

SEGUNDO.- *Se aprueba el cambio de denominación del Partido Político Nacional denominado Convergencia por la Democracia, para quedar como Convergencia.*

TERCERO.- *Tómese la nota correspondiente de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del Partido Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional y su nueva denominación Convergencia, así como de la presente resolución que declara la Procedencia Constitucional y Legal de las modificaciones de las mismas; y asiéntese en los registros que para tal efecto lleva el Instituto Federal Electoral.*

CUARTO.- *Notifíquese la presente resolución al Comité Directivo Nacional Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, para que a partir de esta declaratoria de Procedencia Constitucional y Legal, dicho Partido rija sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.*

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

9.- En virtud de haberse modificado los estatutos del Partido Político Convergencia, por lo que corresponde a éstos, es importante destacar que dicha organización no utilizaba el color naranja en su emblema como signo distintivo del citado partido político, ya que el mismo obtuvo su registro como partido político el 30 de junio de 1999, ya que en sus estatutos de esa fecha, en su artículo 2 no señalaba la utilización del color **anaranjado** como signo distintivo de Convergencia por la Democracia, sino que por las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del Partido Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional y su nueva denominación por Convergencia, en donde se establece que el color **anaranjado** es signo de distinción del partido político infractor, como se puede apreciar en el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO ANTERIOR <i>(Convergencia por la Democracia)</i>	TEXTO VIGENTE <i>(Convergencia)</i>
ARTÍCULO 2	ARTÍCULO 2
<i>Lema, Emblema, Colores y Bandera</i>	<i>Lema, Emblema, Colores y Bandera</i>
1.-	1.-
<p>3.- Los colores de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, serán: para el águila, el café en distintas tonalidades; para el pico, el negro; en la lengua el rosa; para los cuatro círculos concéntricos, de fuera hacia dentro, el primero, azul oscuro, el segundo azul con tonalidad más claro; el tercero, beige y el</p>	<p>2.- Los colores distintivos de Convergencia serán el azul cobalto (pantone CMYK CIAN 100, Magenta 77) y el anaranjado (pantone CMYK Magenta 65, Yellow 100).</p> <p>3.....</p> <p>4.....</p>

<p>cuarto, beige con tonalidad más claro.</p> <p>Finalmente, para el listón en movimiento que sobresale el emblema, el Rojo con la palabra Convergencia en blanco con sombra.</p>	<p>5.- Los colores del emblema serán: para el águila café (pantone 499 CVC); para el pico, el negro; para los dos círculos concéntricos, de afuera hacia adentro, el primero, azul cobalto (pantone CMYK Cian 100, Magenta 77); el segundo blanco.</p> <p>Finalmente, para el listón en movimiento que sobresale del emblema; el anaranjado (pantone CMYK Magenta 65, Yellow 100), con la palabra Convergencia en blanco.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

10.- En este tenor, el Partido Político Convergencia ha violado expresamente diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al ostentarse como el "Partido Naranja", siendo que dicho color no es su color distintivo, ya que de conformidad con el artículo 2 de sus Estatutos, **sus colores distintivos son el Azul Cobalto y el Anaranjado**, en tanto que en el caso del Partido Liberal Mexicano el color **Naranja** sí es distintivo de su emblema, desde que le fue concedido su registro como Partido Liberal Progresista.

Lo anterior, se puede acreditar ya que dicho Partido utilizó el mensaje de ser el "Partido Naranja", en propaganda política de sus candidatos a diputados locales y presidentes municipales en el proceso electoral del Estado de México.

Debido a la clara afectación que el PARTIDO LIBERAL MEXICANO sufre por la propaganda con la que hoy realiza actos de proselitismo, el partido denominado como CONVERGENCIA, consistente en un confusión en nuestro perjuicio que se crea con el electorado es imprescindible la aplicación de una medida provisional inmediata y efectiva, la cual debe ser que se retire la publicidad de circulación

para evitar un mayor daño y la prohibición al partido infractor de que se ostente como el "Partido Naranja".

...

Por lo expuesto y fundado:

A Usted C. Secretario atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado con el carácter y personalidad con la que me ostento, en los términos del presente escrito.*

SEGUNDO.- *Dé trámite correspondiente al presente escrito, en los términos solicitados.*

TERCERO.- *Solicito, previos trámites de rigor y estilo, dicte la resolución correspondiente en la cual se sancione a Convergencia, Partido Político Nacional, y se le aplique la más enérgica medida provisional de apremio a que haya lugar.*

(...)"

Anexando la siguiente documentación:

- a) Tres calendarios tamaño credencial, de color naranja con el logotipo y lema de Convergencia.
- b) Una hoja color naranja con impresiones y el logotipo de Convergencia.
- c) Tríptico color naranja con logotipo de Convergencia.
- d) Bandera color naranja con logotipo de Convergencia.
- e) Playera naranja con logotipo de Convergencia.

II. Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el

cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPLM/CG/071/2003 y emplazar al Partido Convergencia.

III. Mediante oficio SJGE/046/2003 de fecha veinticuatro de abril de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veinticuatro del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a Convergencia para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representada.

IV. Con fecha veintinueve de abril de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito de la misma fecha signado por el C. Juan Miguel Castro Rendón, representante suplente de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que esencialmente señala lo siguiente:

“(...)

HECHOS

1.- Con fecha 30 de julio de 1999 Convergencia por la Democracia obtuvo su registro como Partido Político Nacional.

2.- Con fecha 16 de agosto de 2002 se llevó a cabo la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria de Convergencia por la

Democracia, en la que se aprobaron las modificaciones a la declaración de principios, Programa de Acción y Estatutos conforme a lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 4, inciso a) de los estatutos en vigor, que a la letra señalaba: "Artículo 18...4...Compete a la Asamblea Nacional Extraordinaria: a) Aprobar las reformas de declaración de principios, al Programa de Acción y a los Estatutos..." Dichas modificaciones fueron notificadas al Instituto Federal Electoral el día 30 de agosto del mismo año, mediante el oficio número CDNP-202-2002.

3.- Que por resolución aprobada de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 24 de septiembre de 2002, se declaro (sic) la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 2002.

4.- A partir de esta Declaratoria de Procedencia Constitucional y Legal, Convergencia ha regido sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.

5.- Con fecha 24 de abril del año en curso, siendo las 20:00 horas fue notificado el procedimiento iniciado en contra del Partido que represento, en los términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al expediente que se indica al rubro, por el que se nos emplaza para que en el plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente al de su notificación conteste por escrito lo que a nuestro derecho convenga y aporte pruebas que considere pertinentes.

Al respecto, se adjuntó en el emplazamiento el escrito de queja presentada en contra del Partido que represento, de la cual se desprende básicamente que lo que reclama el quejoso es lo siguiente:

"Es imprescindible la aplicación de una medida provisional inmediata y efectiva, la cual debe ser que se retire la publicidad de circulación

para evitar un mayor daño y la prohibición al partido infractor de que se ostente como el "Partido Naranja".

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- El hecho marcado con el número uno en el escrito del quejoso, no nos consta, por no tratarse de un hecho propio a Convergencia.

2.- El hecho marcado con el número dos en el escrito del quejoso, no nos consta, por no tratarse de un hecho propio a Convergencia.

3.- El hecho marcado con el número tres en el escrito del quejoso, no nos consta, por no tratarse de un hecho propio a Convergencia.

4.- El hecho marcado con el número cuatro en el escrito del quejoso, no nos consta, por no tratarse de un hecho propio a Convergencia.

5.- El hecho marcado con el número cinco en el escrito del quejoso, no nos consta, por no tratarse de un hecho propio a Convergencia.

6.- En relación con el hecho marcado con el número seis en el escrito del quejoso, se debe precisar que la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria de Convergencia por al Democracia, Partido Político Nacional, no se celebró el día que el quejoso señala, sino el 16 de agosto del 2002, tal y como se hace referencia en el hecho número dos de este ocurso.

7.- El hecho marcado con el número siete en el escrito del quejoso, es totalmente cierto, tal y como se señala en el hecho número tres de este ocurso.

8.- El hecho marcado con el número ocho en el escrito del quejoso, es cierto sin embargo hay que destacar que el quejoso consintió la utilización que Convergencia hace de la denominación, del emblema y del color o colores con los que actualmente se está ostentando, ya que de no ser así hubiese impugnado en tiempo y forma, la resolución aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el 24 de septiembre de

2002 en la que se declara la Procedencia Constitucional y Legal de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, el Programa de acción y los Estatutos de Convergencia hizo en su momento.

Ya que al impugnar el color o los colores que Convergencia tiene legalmente registrados, implica también la de sus Estatutos, tal como lo señala, el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio:

EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN. LA IMPUGNACIÓN DE SUS COLORES IMPLICA LA DE SUS ESTATUTOS.

De conformidad con el artículo 27, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el color o colores que caracterizan y diferencian a un partido político de otros partidos, forman parte de los símbolos de identidad de éstos, conjuntamente con su denominación y emblema, y son elegidos por el mismo partido, quien tiene la obligación de incluirlos en sus estatutos, pues de acuerdo con el artículo 24, apartado 1, inciso a), del código invocado, para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir, entre otros requisitos, con presentar los estatutos que normen sus actividades, y en ellos deben incluirse los colores distintivos del partido. De esta inclusión de los colores en los estatutos de un partido político surgen derechos y obligaciones para éste y algunas obligaciones para las autoridades electorales, como son las que se precisan en los artículos 38, apartado 1, inciso d); 63, apartado 1, inciso e) y 205, apartados 2, inciso c) y 5° del Código Electoral Federal, en los cuales se lee que es obligación de los partidos políticos nacionales ostentarse con el color o colores que tengan registrados; que el convenio de coalición; que las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, deberán contener, entre otros elementos, el color o combinación de colores del partido político nacional o el color o colores de la coalición, y que los emblemas de los partidos políticos aparecerán en el orden que les corresponde, de acuerdo con la antigüedad de su registro. De este modo, cuando se impugna la inclusión de los colores de un partido político nacional que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprueba, con fundamento en el artículo 205, apartado 2, inciso c) y apartado 5, ya citado, y se aduce que el uso de esos colores es trasgresor de las normas jurídicas, la impugnación se dirige realmente en contra de la parte relativa de los estatutos del partido en la que se determina el uso del color o los colores de que se trate, pues los estatutos deben contener, entre otros

elementos, el color o colores que caractericen al partido político, y que en las boletas para las elecciones debe incluirse el color o la combinación de colores del partido. La impugnación del contenido de los estatutos de los partidos políticos nacionales no se puede hacer de manera directa, mediante el ejercicio de alguna acción o la interposición de algún medio de impugnación, en que la parte equivalente a una demandada o a una autoridad responsable, sea directamente el partido político titular de los estatutos. Empero, lo anterior no implica que cuando los susodichos estatutos contravengan o puedan contravenir las disposiciones constitucionales o legales aplicables al respecto, se sustraigan al control administrativo y jurisdiccional, sino que éste se ejerce a través de la impugnación de los actos de autoridad que se encuentren vinculados con la regulación estatutaria, en cuanto a su reconocimiento y aplicación, mediante la formulación de los agravios encaminados a la demostración de la ilegalidad o inconstitucionalidad de los dispositivos de normatividad interna que se combatan, siempre y cuando se promuevan o interpongan tales procesos por quienes tengan legitimación e interés jurídico respecto al acto o resolución concretos de que se trate.

Sala Superior, tesis S3EL 061/20002.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.- Coalición Alianza por el Cambio.- 16 de febrero de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eloy Fuentes Cerda.- Secretario: Antonio Rico Ibarra.

9.- *Por lo que se refiere al hecho marcado con el número nueve en el escrito del quejoso, es importante destacar que las modificaciones que se hicieron a la Declaración de Principios, Programa de Acción y en especial a los Estatutos de Convergencia como ya se mencionó en el punto anterior, en su momento se declaró la procedencia Constitucional y Legal de las mismas.*

10.- *En el hecho marcado con el número diez en el escrito del quejoso, se desprende que se inconforma de que Convergencia utilice el color naranja y no el anaranjado, sin embargo no hay que distinguir entre uno y otro ya que desde el punto de vista gramatical “naranja”, significa “color anaranjado” de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española; incluso argumenta que no es su **color distintivo**, aún cuando el artículo 2 de los Estatutos de Convergencia en su numeral 2, así lo señala a la letra: “Los colores de Convergencia serán el azul cobalto (pantone CMYK CIAN,*

Magenta 77) y el anaranjado (pantone CMYK Magenta 65, Yellow 100)”.
Asimismo el propio quejoso indica que este color (naranja) si es distintivo de su “**emblema**” tal y como lo señala el artículo tercero de sus propios estatutos y que menciona en su escrito de queja en el hecho marcado con el número cinco:

“Artículo 3

El emblema del Partido Liberal Mexicano se conforma de la siguiente manera:

La silueta simplificada del águila real, estilizada, de perfil derecho, con las alas extendidas, figurando emprender el vuelo, trazada en línea filete en color negro al 100%, con fondo blanco, posicionada sobre un óvalo color naranja Pantone Matching System No. 21. El águila intersecta en varios puntos el óvalo y sobresale de éste en un 40%.

Dentro del óvalo están también las siglas PLM en tipo de letra Impact Regular Mayúscula, 15 puntos, color negro al 100%, con delineado en blanco, ubicadas inmediatamente debajo del águila intersectándola.

Para la estricta reproducción del emblema, el Comité Ejecutivo Nacional expedirá el manual de identidad gráfica correspondiente”

Por lo que se desprende que el Partido Liberal Mexicano quiere hacer uso exclusivo de los colores que eligió para su emblema y que establecen sus estatutos, aún cuando en el propio artículo 2 de los Estatutos de Convergencia en sus numerales 4 y 5, señalan las características del emblema del partido, a saber “4. El emblema del partido es representado por un águila en posición de ascenso, ubicada sobre dos círculos concéntricos; en la parte central se encuentra un listón en movimiento con la palabra “Convergencia”. 5. Los colores del emblema serán: para el águila, el café (pantone café 499 CVC; para el pico, el negro; para los dos círculos concéntricos, de afuera hacia adentro, el primero, azul cobalto (pantone CMYK Cian 100, Magenta 77), el segundo blanco. Finalmente, para el listón en movimiento que sobresale del emblema, el anaranjado (pantone CMYK Magenta 65, Yellow100), con la palabra “Convergencia” en blanco”.

Si bien es cierto que Convergencia adopta como color distintivo el naranja a partir de las modificaciones que se realizaron a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional y de las cuales se declaro (sic) en su momento la procedencia constitucional y legal, se tiene el pleno derecho a utilizar este color ya que no se está violando disposición legal alguna, y mucho menos se crea confusión ante la ciudadanía o el electorado por hacerlo, ya que no se impide que los emblemas se distingan con facilidad uno de otro, tal como lo establece el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio:

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES NO GENERAN PARA QUIEN LOS REGISTRÓ, DERECHOS DE USO EXCLUSIVO. *La adopción de determinados colores por parte de un partido político no le generan el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que los colores de por sí, no conducen al incumplimiento del objeto para el que están previstos los símbolos de identidad de aquéllos, sino que esto sólo se puede dar, en el caso de que la combinación del emblema y los colores, produzcan unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que con facilidad puedan distinguir a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los colores que los partidos políticos tengan registrados, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno, varios o todos los colores, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. Asimismo, los colores utilizados no constituyen elementos que puedan considerarse distintos, contrarios u opuestos al objeto previsto imperativamente por la ley, sino que son exigidos expresamente como necesarios e indispensables dentro de ese conjunto característico y distintivo, de los cuales no pueden prescindir los partidos políticos, de modo que su sola presencia con los emblemas no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por el Cambio.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por Campeche.—17 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata.

El quejoso señala que Convergencia al ostentarse como el Partido naranja, le provoca una afectación clara, consistente en una afectación frente al electorado, sin embargo hay que destacar que tal confusión es inexistente, ya que Convergencia produce, utiliza y difunde esta expresión en su propaganda electoral para sus campañas en la participación de procesos electorales en diversos estados del país, con el único propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y ha sido el único partido político que ha utilizado dicha frase; por lo que tampoco hay afectación al Partido Liberal Mexicano al usar propaganda o publicidad con esta expresión ya que dicho partido en ningún momento ha utilizado este término y tampoco ha participado en algún proceso electoral con propaganda electoral donde se señale la frase “El Partido Naranja”.

Así mismo en Convergencia sabemos que el uso continuo de esta frase propagandística constituye un importante acto que para nuestro partido penetre y arraigue en la conciencia de la ciudadanía ya que al ser conocido y lograr cierto arraigo en la población, se facilitará de mejor manera que se pueda promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir así a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en conformidad con los principios constitucionales y legales con los que se conforma el sistema electoral.

A mayor abundamiento, al utilizar esta expresión en la propaganda que maneja Convergencia, en ningún momento se viola lo preceptuado en los artículos 27 numeral 1 inciso a) y 38 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a los que hace alusión el quejoso.

Finalmente, cabe señalar que ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, existe una solicitud de registro de un aviso comercial, para todo tipo de publicidad y propaganda, con número de expediente 0021567, folio 0024735, de fecha 14 de febrero de 2003, bajo la denominación "EL PARTIDO NARANJA", y de la cual la titularidad la ostenta el C. Manuel Bernardo Carbonell Ortega, quien funge como Secretario Particular del Presidente de Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia.

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- *Se tenga por reconocida la personalidad del suscrito y por cumplimentado en tiempo y forma en los términos del presente ocurso, la contestación al emplazamiento hecho a mi representado con fecha 24 de abril de 2003, correspondiente al expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Tenerme por ofrecidas y admitidas las pruebas a que hago referencia en el capítulo correspondiente, dándoles el alcance probatorio a que se el artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 27, 28, 33 y 34 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

TERCERO.- *Resolver conforme a derecho los argumentos vertidos en el presente ocurso, desestimando las pretensiones del quejoso.*

CUARTO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, emitir dictamen y resolución declarando improcedente el ocurso del quejoso, por los argumentos señalados en el presente escrito."*

(...)"

Anexando la siguiente documentación:

- a) Original de solicitud de título de aviso comercial.
- b) Copia certificada de ratificación de representantes.
- c) Copia simple de solicitud de aviso comercial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

V. Por acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El día nueve de mayo de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y a través de los oficios SJGE-051/2003 y SJGE-052/2003, ambos de fecha seis de mayo de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Liberal Mexicano y a Convergencia, respectivamente, el acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Por escritos, ambos de fecha catorce de mayo de dos mil tres, presentados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, los CC. Joaquín Dávalos Paz, representante suplente del Partido Liberal Mexicano ante el Consejo General y Juan Miguel Castro Rendón, representante suplente de Convergencia, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha seis de mayo del presente año y alegaron lo que a su derecho convino.

VIII. Mediante proveído de fecha quince de mayo de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinte de mayo de dos mil tres.

X. Por oficio número SE/1320/03 de fecha veintitrés de mayo de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día cuatro de junio de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1,

inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha nueve de junio de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre

participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que no existiendo ninguna causa de improcedencia que se actualice procede a fijarse la litis, misma que consiste en determinar si como lo afirma el quejoso, se cometieron en su agravio, por parte de Convergencia, las violaciones que hace consistir primordialmente en:

?? Que Convergencia ha violado diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente el 27, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso d), en virtud de que se ostenta como el “Partido Naranja” , siendo que ese no es su color distintivo, pues de conformidad con el artículo 2 de sus estatutos, sus colores distintivos son el azul cobalto y el anaranjado, lo cual confunde a la ciudadanía y causa un perjuicio al quejoso dentro de los medios masivos de comunicación social, toda vez que el color naranja sí es distintivo del Partido Liberal Mexicano.

Al respecto, Convergencia aduce que el Partido Liberal Mexicano consintió la utilización de los colores con que se ostenta el denunciado, entre ellos el anaranjado, al no impugnar la resolución aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, en la que se declaró la procedencia Constitucional y Legal de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de Convergencia, en la que se modificó el artículo 2, numeral 2 de sus estatutos, el cual actualmente prevé que los colores distintivos de Convergencia serán el azul cobalto y el anaranjado.

Asimismo, el partido denunciado señala que naranja y anaranjado tienen un mismo significado gramatical y que el Partido Liberal Mexicano no puede hacer uso exclusivo de ningún color o colores, aun cuando se encuentren registrados en sus estatutos.

El motivo de inconformidad alegado por el Partido Liberal Mexicano resulta infundado en razón a las consideraciones y argumentos de derecho que se exponen a continuación:

Los artículos 27, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

“Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.

...

ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...
d) *Ostentarse con la denominación, emblema, y color o colores que tengan registrados;*
...”
...

De dichos preceptos legales, se deriva que los estatutos de los partidos políticos deben prever, entre otros, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos, así como la obligación de ostentarse con el color y colores que tengan registrados. Ello con el objeto de que cada partido político pueda ser caracterizado y diferenciado de los demás, y no se genere confusión en el electorado, lo que se logra cuando se cuenta con una denominación específica, un emblema y color o colores que se contengan en el mismo.

Como puede advertirse, ni en el orden legal ni en el jurisprudencial existen normas o principios de los que se puedan desprender que cada partido político tienen de manera exclusiva el derecho para usar algún color o colores en su propaganda electoral y, por consecuencia, que esté vedado para los demás partidos políticos el uso de determinados colores.

Así, la pura elección de uno o varios colores por parte de un partido político no le generarían el derecho exclusivo de utilizarlos frente a otros partidos políticos, dado que los colores en sí no conducen al incumplimiento del objeto para el que están previstos los símbolos de identidad de los partidos políticos, sino que esto sólo se puede dar, en el caso de que la combinación de los colores y el emblema, produzcan unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie, e impedirles con facilidad que puedan distinguir a cuál partido pertenece uno y otro.

De lo anterior se observa que la legislación electoral federal no determina que de la gama de colores posibles se deba excluir de la elección de alguno o varios ante la presencia de algunas circunstancias, ni prohíbe para un partido político la posibilidad de escoger alguno o varios de los colores que haya adoptado y registrado otro partido político con antelación y no consigna ninguna exclusión, limitación o excepción respecto a uno o más de éstos, ya que los partidos políticos se encuentran en la libertad legal de elegir un color en particular, varios o todos, por lo que no existe un derecho exclusivo sobre éstos por parte de los partidos, mientras la combinación de dichos colores en su emblema y denominación en conjunto no cause confusión a la ciudadanía.

En esa tesitura, la elección de uno o varios colores por parte de los partidos políticos, por sí sola, no puede apartar a éstos del objeto legal, porque los mismos colores conjugados en distintos emblemas, modos o circunstancias, además de su denominación, pueden lograr la caracterización y diferenciación de uno respecto de los demás, e inclusive la mera combinación de los mismos colores también puede tener ese efecto en atención al orden y lugar en el que se empleen, a la forma que se llene con ellos, al tamaño de espacio que cubran, etcétera; y con más razón si se advierte que el conjunto en el que se empleen también puede aportar un sinnúmero de elementos distintivos, que sumados ofrezcan a la vista y en general a los sentidos, objetos completamente diferentes.

Dicho criterio expuesto con antelación, es recogido de la resolución de la Sala del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número SUP-RAP-003/2000, SUP-RAP-004/2000 y SUP-RAP-005/2000 acumulados del cual derivó la tesis relevante que lleva por rubro **“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES NO GENERAN PARA QUIEN LOS REGISTRÓ, DERECHOS DE USO EXCLUSIVO.”**

En el caso que nos ocupa, tanto el Partido Liberal Mexicano, como Convergencia, tienen registrados en el diseño de su emblema el color naranja o anaranjado en sus estatutos, los cuales señalan lo siguiente:

Partido Liberal Mexicano:

“ARTÍCULO 3

El emblema del Partido Liberal Mexicano, se conforma de la siguiente manera:

*La silueta simplificada de un águila real, estilizada, de perfil derecho, con las alas extendidas, figurando emprender el vuelo, trazada en línea o en filete color negro al 100%, con fondo blanco, posicionada sobre un óvalo color **naranja** Pantone Matching System No. 21.*

Dentro del óvalo están también las siglas PLM en tipo de letra Impact Regular mayúscula, 15 puntos, color negro al 100%, con delineado en blanco, ubicadas inmediatamente debajo del águila e intrsectándola.

...”

Convergencia:

“ARTÍCULO 2

Del Lema, Emblema, Colores y Bandera

...

2. *Los colores distintivos de Convergencia serán el azul cobalto (pantone CMYK Cian 100, Magenta 77) y el **anaranjado** (pantone CMYK Magenta 65, Yellow 100).*

...

4. *El emblema del partido es representado por un águila en posición de ascenso, ubicada sobre dos círculos concéntricos; en la parte central se encuentra un listón en movimiento con la palabra “Convergencia”.*

5. *Los colores del emblema serán: para el águila, el café (pantone café 499 CVC); para el pico, el negro; para los dos círculos concéntricos, de afuera hacia adentro, el primero, azul cobalto (pantone CMYK Cian 100, Magenta 77), el segundo blanco. Finalmente, para el listón en movimiento que sobresale del emblema, el anaranjado (pantone CMYK Magenta 65, Yellow 100), con la palabra “CONVERGENCIA” en blanco.*

6. *La bandera del partido es un rectángulo de tela de color blanco, en una proporción de 1 x 3 y en el centro el emblema. El uso del emblema del partido en actos públicos es decidido por los órganos dirigentes de los diferentes niveles.”*

Debe resaltarse que el hecho de que los partidos políticos tengan registrados determinados colores que conforman su emblema, no significa que otros institutos políticos no puedan hacer uso de los mismos, ya que la identificación de cada partido se logra con base en la suma de distintos elementos, a saber, su denominación, así como su emblema y el color o colores que lo conformen.

Por otra parte, es de precisar que cuando los estatutos de algún partido político contravengan o puedan contravenir las disposiciones constitucionales o legales aplicables al respecto, se pueden impugnar vía actos de autoridad. Es decir, en el momento que el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe todo lo relacionado con los estatutos de un partido, quienes tengan legitimación e interés jurídico respecto el acto o resolución pueden impugnar ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, situación que no realizó el Partido Liberal Mexicano,

por lo que existe la presunción legal del consentimiento de las reformas aprobadas por dicho Consejo a los estatutos de Convergencia, entre ellas el color anaranjado como color distintivo.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que naranja y anaranjado tienen un mismo significado gramatical tal y como lo señala Convergencia, ya que el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, equipara la definición de anaranjado y naranja como se apunta a continuación:

“anaranjado, da. Adj. De color semejante al de la naranja. U.t.c.s.

naranja. 3. m. Color anaranjado.”

Dicho Diccionario en la parte de abreviaturas y signos empleados, define lo siguiente:

“u. usado

t. terminación

c. como

s. sustantivo

m. masculino; nombre masculino”

De lo anterior, podemos concluir que anaranjado y naranja son sinónimos, por lo que resulta inatendible lo dicho por el Partido Liberal Mexicano, en el sentido de que pretende distinguir dichos colores, señalando que el naranja es distintivo de su emblema y el anaranjado, junto con el azul, de Convergencia. Además, como podemos observar, los dos partidos políticos tienen registrados en sus estatutos el color naranja o anaranjado, por lo que ambos tienen el derecho de utilizarlo.

Ahora bien, el hecho de que Convergencia se ostente como el “Partido Naranja”, no constituye ninguna violación a la legislación electoral federal, lo anterior con base en los siguientes razonamientos:

Como ya se apuntó, en la legislación electoral federal no se advierte la existencia de alguna disposición que señale la exclusividad de un color o colores por un partido

político, y sí por el contrario, la posibilidad jurídica de que elija para sus símbolos el color o colores que determine, entre toda la gama que se pueda formar, con la única limitante de que la forma y demás circunstancias en que se precise su uso, no puedan producir confusión con los emblemas de los otros partidos políticos.

Lo anterior resulta de lo dispuesto por el ya citado artículo 27, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, que los estatutos de los partidos políticos establecerán, entre otros, la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.

Adentrándonos en el estudio del precepto que antecede, el color o colores que caracterizan o diferencian a un partido político de otros, forman parte de los símbolos de su identidad, conjuntamente con su denominación y emblema, los cuales son elegidos por ellos, quienes a su vez tienen la obligación de incluirlos en sus estatutos, pues así lo ordena el artículo 24, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

“Artículo 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

...”

De esta inclusión de colores en los estatutos de un partido político surgen derechos y obligaciones para éste, como la derivada del artículo 38, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que los partidos políticos deben ostentarse con la denominación, emblema, y color o colores que tengan registrados.

De lo anterior se desprende que, una organización puede ser registrada como partido político nacional si cumple, entre otros, la obligación de formular sus estatutos, dentro de los cuales se debe contener la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, y una vez registrados tiene la obligación de ostentarse con dichas características.

Por otro lado, con relación a la propaganda electoral, los artículos 182 y 185 del Código de la materia, mencionan lo siguiente:

“ARTÍCULO 182

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto*

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. *Se entienden por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”*

ARTÍCULO 185

1. *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

2. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.”*

En el caso que nos ocupa y de las pruebas aportadas por el quejoso, se desprende que Convergencia sí se ostenta con la denominación, emblema y el color, como lo es el naranja o anaranjado, que lo caracterizan, además que en su campaña, al ostentarse como el “Partido Naranja”, como un tema propio para difundir su propaganda electoral, no rebasa los límites del artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo señala el artículo 185, párrafo 2 antes señalado.

Así las cosas, al no encontrar violación alguna dentro de los preceptos antes mencionados en lo referente a el calificativo que Convergencia ha utilizado dentro de su propaganda electoral, podemos mencionar que dicho partido utiliza la frase como lema de campaña y que el uso del color naranja por parte de dicho instituto político, no puede considerarse como una violación a sus estatutos como lo expone el quejoso en el hecho número diez de su escrito de queja, además de que esta autoridad electoral al realizar las consideraciones que anteceden, infiere que en efecto, el color naranja o anaranjado son iguales por definición, por lo que Convergencia se está ostentando con los colores distintivos de su partido, sin causar confusión en el electorado por utilizarlo dentro de su propaganda electoral conjuntamente con su emblema y nombre.

En consecuencia, toda vez que del escrito de queja no se desprende que el denunciante impute ninguna otra violación legal al partido denunciado y al quedar debidamente demostrado que en el presente caso no existen hechos que puedan ser constitutivos de violación a la legislación federal electoral, esta autoridad electoral procede declarar infundada la queja que nos ocupa, con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Liberal Mexicano, en contra de Convergencia.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 16 de junio de dos mil tres, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**